

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. 12'50	Trimestre. 15
Seis meses 21	Seis meses. 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Septiembre de 1938
AÑO III NUM. 71

Núm. 2.142

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

El cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden de 5 de Enero último complementaria del Decreto de 29 de Agosto de 1935, va permitiendo conocer con exactitud la calidad y número de los trabajadores extranjeros radicados en España; es necesario complementar dichos datos con las estadísticas oficiales de los movimientos migratorios por nuestras fronteras y puertos de los ciudadanos de otros países, al objeto de que en su día tenga el Gobierno los elementos completos de información sobre asuntos de tanta importancia para poder promulgar las medidas que eviten el paro, tanto de los nacionales como de los extranjeros que ya tienen derechos adquiridos para trabajar en España.

Por todo ello, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Todo ciudadano extranjero, al atravesar nuestras fronteras o llegar a puerto o aeropuerto es-

pañol, hará entrega a la Inspección de Migración de una declaración firmada, en la que consten, además de los datos personales, la finalidad del viaje, tiempo de duración y lugares que va a recorrer, o en su caso, población donde piensa establecerse.

Los modelos de la declaración se facilitarán a los extranjeros por los señores Cónsules de España en los diferentes países, en el acto de visar los respectivos pasaportes, y en todos los casos, por las Inspecciones de Migración en fronteras y puertos marítimos y aéreos.

Artículo 2.º Las Compañías de transportes marítimos, aéreos o por carretera que verifiquen el de pasajeros con otras naciones, vienen obligadas a facilitar a la Inspección de Migración, en la forma que se dirá, las «Relaciones nominales de extranjeros» que entren o salgan de nuestro territorio por su conducto.

Las «Relaciones nominales de extranjeros» se formalizarán y entregarán en los puestos fronterizos, tanto a la entrada como a la salida, por los Jefes de los vehículos. En los puertos y aeropuertos, por los Capitanes o Pilotos de buques y aeronaves, comprendiendo aquellos pasajeros que desembarquen o embarquen en los mismos.

Comprenderán, además de la razón social de la Compañía, el itinerario del viaje, la fecha de llegada o salida, el nombre, número o marca de medio de transportes, la siguiente casilla: Nombre y apellidos; Nacionalidad;

Sexo; Edad; Estado; Religión; Profesión u oficio; Procedencia (c i u d a d); Destino (ciudad), y Esposa e hijos menores que le acompañan.

Las «Relaciones nominales de extranjeros» se presentarán en la Inspección de Migración, por duplicado, y después de comprobadas se devolverá un ejemplar sellado al Jefe, Capitán o Piloto.

Artículo 3.º Las Inspecciones de Migración elevarán a la Sección Central de Migración en el mismo día en que despache de entrada o salida un vehículo, buque o aeronave, las relaciones y declaraciones individuales de los extranjeros que inmigren a nuestro territorio, quedándose con una copia de la misma en su libro registro de movimientos migratorios.

Artículo 4.º Cuando se proceda a la concesión de una Tarjeta de Identidad Profesional para trabajar en España, en atención a una especialización del interesado en una materia determinada, este Ministerio podrá condicionar dicho permiso a que el patrono respectivo coloque un español con capacidad bastante como adjunto del súbdito extranjero autorizado, con obligación por parte de éste y de la Empresa, de que el primero adiestre al español en sus prácticas profesionales.

Los contratos de adjuntos que se celebren con españoles deberán llevar la conformidad del extranjero autorizado y se registrarán en el «Registro de Aprendizaje» una vez aprobados por el Servicio Nacional competente.

Artículo 5.º El visado de los contratos de trabajo que por precepto del artículo 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935 verificarán los organismos competentes, no surtirá otros efectos sino los de que el contrato se ajuste a las bases de trabajo, pero sin que ello suponga autorización para trabajar, si además el extranjero no está provisto de la correspondiente Tarjeta de Identidad Profesional.

Artículo 6.º No se aplicarán las excepciones por reciprocidad que establece el artículo 9.º del Decreto de 29 de Agosto de 1935 a los trabajadores oriundos de países con los que no se haya definido de una manera perfectamente clara la situación de hecho a que en sus respectivos Estados están sometidos los trabajadores españoles.

La reciprocidad se entenderá y aplicará como resultado del conjunto de disposiciones limitativas a que los españoles sean sometidos en otros países, tanto para permitir o no su inmigración, como para ejercitar su derecho al trabajo.

Artículo 7.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º de la Ley de 7 de Junio de 1938, no se otorgará Tarjeta de Identidad Profesional para ejercer en Sociedades Mineras los cargos de: Presidente de Consejo de Administración, Administradores, Delegados, Gerentes, Directores e Ingenieros encargados de obras.

Artículo 8.º En la sucesivo no se concederán Tarjetas de Identidad Profesional para ejercer el comercio

o venta ambulante, ni para aquellas profesiones que exijan Títulos especiales, si antes no se acredita que se poseen en plenitud de derechos.

Artículo 9.º Todo extranjero que estuviere en posesión de una Tarjeta de Identidad Profesional que le autorice a trabajar por cuenta propia o como practicante temporal, no podrá actuar como asalariado, ni solicitar ni obtener Tarjeta de Identidad como tal hasta transcurridos cinco años de residencia en España.

Artículo 10.º La renovación de las Tarjetas de Identidad Profesional habrá de solicitarse con la anterioridad de un mes como mínimo a la fecha de su caducidad.

Las instancias de renovación se presentarán en la Inspección de Migración o Delegación de Trabajo de la residencia del solicitante; las suscribirá el empresario cuanto el extranjero trabaje por cuenta ajena y los interesados cuando trabajen por cuenta propia. Habrá de hacerse constar que no han variado durante el año de vigencia de la Tarjeta a renovar las condiciones de trabajo que regían cuando se otorgó.

Cualquier modificación esencial en lo que a cambio de destino, profesión, categoría o residencia se refiere, supondrá la cancelación del permiso otorgado. En estos casos deberá solicitarse una rehabilitación de la Tarjeta exponiendo y justificando cuales son las circunstancias que han variado.

Artículo 11.º Las sanciones que establece el artículo 12 del Decreto de 29 de Agosto de 1935 serán aplicables a los infractores de esta Orden.

Artículo 12.º Las atribuciones que la Orden de 5 de Enero último confiere a la «Oficina Central de Colocación» quedan atribuidas a la Sección de Migración de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander 6 de Septiembre de 1938.

—III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 2.177

MUY IMPORTANTE

A los señores Presidentes de las Oficinas y Registros de Colocación obrera, Delegaciones de la C. N. S. y patronos Agrícolas en general.

Siendo propósito de esta Delegación provincial de Trabajo, que el equilibrio de brazos se mantenga en las próximas faenas agrícolas de invierno (labores de sementera, recolección de aceituna y barbechos), operaciones todas coincidentes en la estación invernal y con el fin de regular los trabajos de tan importantísima industria, se ha cursado a los señores Presidentes de los Registros y Oficinas de Colocación (Alcaldes) en el día de hoy el siguiente oficio circular:

«Número 1.511.—Ruego a Vd. comuniqué a esta Delegación provincial de Trabajo en plazo no superior a cinco días, el número de obreros que se precisarían en esa localidad, para la realización de las próximas faenas de sementera, contratados como fijos en la forma siguiente:

Tiempo de duración del contrato, siete meses.

Jornal seco diario, el estipulado como mínimo en el Reglamento de Trabajo de 11 de Junio de 1938.

Viaje de ida y vuelta por cuenta del patrono y socorro.

Esta Delegación haría las oportunas gestiones para que los desplazamientos de obreros a esta provincia, se hicieran de las de Badajoz, Cáceres y Avila, con preferencia a las demás, como asimismo gestionaría, a ser posible, que los viajes fuesen a precios reducidos.

Asimismo comunicará también a esta Delegación en el plazo que se indica anteriormente, el número de zagales que serían necesarios en este término municipal para la ejecución de faenas propias, colocados como obreros fijos por el plazo de un año, que será el próximo agrícola pagando como jornal el que se señale en la reglamentación de trabajo para las faenas de invierno que actualmente se confecciona.

Por ser asunto de sumo interés para la provincia, espero de Vd. pondrá en la realización de lo que se le interesa, la diligencia que le es proverbial».

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados, que deberán concurrir con sus demandas de brazos a los Organismos de Colocación local, suscribiendo al efecto la oportuna solicitud en la que se expresará: Conformidad a las condiciones de trabajo indicadas en el oficio circular transcrito, número de obreros determinando su clase, domicilio del peticionario indicando el número del teléfono a ser posible, finca o fincas que cultiva con expresión del término municipal donde están sitas.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

Córdoba 16 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Delegado Provincial, J. Lepe.—Rubricado.

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carne

Núm. 2.178

Por acuerdo de esta Junta se fijan a partir del día 19 del corriente, los siguientes precios a la canal del ganado vacuno: Vaca 4'20 pesetas kilo canal, novillos 4'70 idem, ternera 4'90 idem.

A partir de la misma fecha el precio de la carne de este ganado al público, será el siguiente:

VACUNO MAYOR.—Kilo de carne con hueso 5'20 pesetas; idem sin hueso 7'00; bistec 7'20; solomillo 8'00.

TERNERA.—Kilo de carne con hueso 5'80 pesetas; idem sin hueso 7'80; bistec 8'00; solomillo 9'00.

En los pueblos de la provincia, las Juntas locales fijarán el precio de la carne al público, teniendo en cuenta los gastos de arbitrios y margen prudencial al tablaero, dando cuenta inmediata a mi Autoridad de los precios que fijan.

Los tablaeros vienen obligados a colocar a la vista del público en sus despachos, cualquiera que sea la situación, los precios que se señalan.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 17 de Septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Eduardo Valera Valverde*.

Cédulas para la notificación de embargo de fincas

Núm. 2.166

Provincia de Córdoba.—Pueblo de Córdoba.—Arbitrio sobre Inquilinato.—Año de 1934.

Por la Agencia ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad le han sido a V. embargadas con esta fecha por débitos del expresado arbitrio las fincas siguientes.

Una casa marcada con el número cuarenta y uno duplicado de la calle Carretera (Alcolea), que linda por la derecha entrando con Manuel Jiménez Angel; por la izquierda con Carmen Alarcón Fuentes y por el fondo con la número dos de la calle Feria.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Rafael Rodríguez.

Sr. D. Miguel Cabrera Castro.

Núm. 2.167

Provincia de Córdoba.—Pueblo de Córdoba.—Arbitrio sobre solares sin edificar.—Año de 1936.

Por la Agencia ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad le han sido a V. embargadas con esta fecha por débitos del expresado arbitrio, las fincas siguientes:

Participación indivisa de una sexta parte también indivisa de una participación de 43 enteros 9,766 diez milésimas por ciento en el total valor del resto de la Huerta de la Reina en este término, cuyo resto comprende en la actualidad una superficie de 17.203 metros 37 decímetros cuadrados, y una sexta parte de una participación de ocho décimas partes de una participación de 43 enteros 9,766 diez milésimas del derecho de aguas consistente en la actualidad en 128 pajas 75 centésimas de otra de la Huerta Alta de la Reina de este término. Linda la finca al Norte con callejón de donde sale el sobrante de las aguas de la huerta, con haza calma de doña Salvadora Basabru y con camino que separándose de la Arri-

zafa conduce a la Hacienda de la Matriz; por este con la carretera de Córdoba a Villaviciosa que ha rectificado el camino que pasando por el Pretorio y por la Puerta de la Huerta conduce a la Arrizafa, llamado también Carretera del Brillante, y además con las hazas de las Animas y de los Picadores, propiedad de don Rafael González, procedente de la Hacienda llamada de la Matriz de la cual quedaron separados al construirse la carretera de Córdoba a Villaviciosa, por Sur con camino paralelo a la Estación del Ferrocarril de Córdoba a Sevilla llamado callejón de los Toros que antes estaba al Sur y ahora está al Norte de una porción segregada y con una casa que forma esquina con la carretera de Córdoba a Villaviciosa propia de los señores Rodríguez Hermanos; y, por Oeste, con olivar de la Huerta de Santa Agueda de don Juan Artacho y con fábrica de curtidos y graneros de Rodríguez Hermanos antes fábrica de don José Fuentes.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL, advirtiéndole que en dicho día se expiden los mandamientos al Registro de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba diez de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Agente Ejecutivo, Rafael Rodríguez.

Agencia Ejecutiva de Palma del Río

Núm. 2.158

Don José Jácome Morales, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento de la ciudad de Palma del Río.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos a este Ayuntamiento por conceptos de Repartimiento de Utilidades del año mil novecientos treinta y seis y treinta y siete, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho su descubierto para con este Municipio don Antonio España Ocaña, ni podido realizarse los mismos por embargos de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de la casa número veinte y tres de la calle Belén de esta ciudad, cuyo acto se verificará bajo la Presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido al artículo ciento diez y ocho del Estatuto de Recaudación el día cuatro del próximo Octubre a la once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Palma del Río catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—José Jácome.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA